



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
8 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Uruguay.....	2



II. Resumen

Uruguay

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Uruguay en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El ordenamiento jurídico del Uruguay se basa en la tradición del derecho continental. Según el artículo 168 de la Constitución, el órgano Ejecutivo del gobierno puede concluir y suscribir tratados, aunque necesita la aprobación del Poder Legislativo para ratificarlos por ley nacional. La legislación relativa a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es la Ley 18.056, que fue aprobada por el Senado y la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2006, promulgada el 20 de noviembre de 2006 y publicada el 1 de diciembre de 2006, en el Diario Oficial N° 27.131. En virtud de la Ley 18.056 la Convención fue aprobada en un artículo único y pasó a formar parte integrante del ordenamiento jurídico interno del Uruguay. El instrumento de ratificación fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 10 de enero de 2007. La Constitución Nacional es la Ley Suprema del Estado y le siguen en orden de prelación las leyes, los tratados internacionales ratificados por ley y los códigos.

Asimismo, en materia anticorrupción, la Ley 18.056 es complementada por la Ley 17.060 de 23 de diciembre de 1998, relativa al uso indebido del poder público (corrupción) y por los artículos pertinentes del Código Penal y del Código Civil, la Ley 15.032 (Código del Proceso Penal), la Ley 18.914 (Lavado de Activos), la Ley 18.315 (Procedimiento Policial) y las Leyes 15.322 y 17.948 (relativas al secreto bancario), entre otras.

Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción son: la Junta de Transparencia y Ética Pública, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, la Fiscalía especializada en crimen organizado, la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, la Unidad de Información y Análisis Financiero, el Poder Judicial y la Autoridad Central de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Educación. A nivel parlamentario, el país cuenta con una Comisión Especial a los fines legislativos vinculados al lavado de activos.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En la República Oriental del Uruguay se penalizó el soborno de funcionarios públicos en los artículos 159 (soborno), 157 (cohecho simple) y 158 (cohecho calificado) del Código Penal (CP). En el delito de soborno (art. 159) se castiga a la persona que induce a un funcionario público a cometer cohecho simple (actos relativos a sus funciones (art. 157) o contrarios a estas (art. 158)). Asimismo, el funcionario público que acepte una promesa o retribución indebida por realizar un acto relativo a sus funciones será sancionado por cohecho simple (art. 157). En el

caso de que la retribución indebida hubiese resultado de retardar u omitir un acto o de ejecutar un acto contrario a sus funciones, el funcionario será sancionado por cohecho calificado. El artículo 175 del Código Penal determina el concepto de funcionario público en forma amplia, abarcando tanto a los funcionarios designados como a los funcionarios de hecho.

El artículo 29 de la Ley 17.060 (Cohecho y soborno transnacionales) tipifica parcialmente la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido según los términos y disposiciones del artículo 16 1) de la Convención. En cuanto al párrafo 2) del mismo artículo facultativo, el Uruguay no penaliza el soborno pasivo de funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional pública.

El artículo 158 *bis* del Código Penal sanciona la solicitud o aceptación en el tráfico de influencias por parte de un funcionario público (art. 18.b de la Convención), aplicándose tanto a un funcionario público como a un particular, e incluso sanciona a quien acepte la promesa de un beneficio indebido. Quien ofrece, concede o promete un beneficio indebido mediante tráfico de influencias (art. 18 a)) puede ser sancionado como coautor según las normas sobre participación previstas en el artículo 61 4) del Código Penal. Se observa que el beneficio económico e inmaterial no se tipifica expresamente en este delito.

El soborno en el sector privado en los términos del artículo 21 de la Convención no está legislado. Actualmente se recurre en forma tangencial a otras conductas que eventualmente podrían abarcar algunos elementos de este delito, como la estafa (art. 347 del CP), la apropiación indebida (art. 351 CP), la revelación de documentos secretos (301 CP) o la revelación de secretos profesionales (302 CP) y el prevaricato (arts. 194 y 196 CP).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Mediante el Decreto-Ley 14294 (1974) y la Ley 17016 (1998), el Uruguay penaliza la ocultación, disimulación, transformación y autolavado de bienes cuando se sabe que son producto del delito. Los delitos tipificados con arreglo a la Convención son delitos determinantes para el blanqueo del producto del delito. El Uruguay cumple con la mayoría de las disposiciones del art. 23 de la Convención. Sin embargo, el Estado aún no ha enviado oficialmente su legislación, según lo previsto en el art. 23.2. d). El Uruguay no penaliza el ocultamiento o la retención de bienes producto de delitos de corrupción.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 153 del CP (peculado) castiga a quien se apropie el dinero o las cosas muebles de las que esté en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a particulares. Los artículos 160 y 161 penalizan, respectivamente, el fraude y la conjunción del interés personal y del público como formas de desviación de bienes. La revelación de secretos y la utilización indebida de información privilegiada se castigan mediante los artículos 163 y 163 *bis* del CP, que abarcan la apropiación o desvíos de bienes intangibles. La malversación de bienes no está específicamente tipificada.

El artículo 162 del CP, que se presenta en el artículo 8 de la Ley 17060, penaliza parcialmente el abuso de funciones sin incluir el supuesto de abuso por omisión en los términos requeridos por el artículo 19 de UNCAC.

El Uruguay consideró la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito como delito autónomo durante el debate parlamentario de la Ley 17.060, pero no fue aprobado. Existe un proyecto de ley alternativo que busca nuevamente que se penalice el enriquecimiento ilícito, con lo cual el Estado Uruguayo ha demostrado su cumplimiento con el artículo 20 de la Convención, el cual es facultativo.

El Uruguay tipifica parcialmente como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22 de la Convención), penalizando los fraudes concursales (art. 248 Ley 18.387) y la insolvencia societaria fraudulenta (art. 5 Ley 14.095).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El Uruguay penaliza como obstruccionismo procesal los actos de violencia o intimidación dirigidos a denunciantes, partes o imputados, abogados, peritos o testigos que comprenden los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 10 Ley 18.494). Mediante el delito de atentado (art. 171 CP) se castiga en general el hecho de obstaculizar el cumplimiento de funciones de funcionarios públicos, lo que incluye también a funcionarios de justicia y a los encargados de hacer cumplir la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En el ordenamiento del Uruguay solo las personas físicas son pasibles de responsabilidad penal, mientras que las personas jurídicas son responsables civil y administrativamente.

Participación y tentativa (art. 27)

El Código Penal regula la participación (arts. 59, 61, 62, 64 y 65 CP) y la tentativa (art. 5 CP) como formas de responsabilidad penal. Los actos preparatorios, la conspiración y la proposición son punibles (art. 7 CP) aunque no se aplican a los delitos tipificados con arreglo a la Convención al no estar específicamente mencionados en la ley.

Proceso, fallo y sanciones: cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La Ley 17.060 aumentó las penas máximas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención llevándolas a un promedio de 6 años, excepto en el caso del lavado de dinero donde la pena es de 10 años. Dado el contexto jurídico local, estas penas se consideran severas. Esas penas pueden agravarse en determinados supuestos; se prevén también sanciones como la imposición de multas, la inhabilitación para cargos públicos y el decomiso del producto del delito.

La Constitución del Uruguay prevé mecanismos de destitución (art. 93 CN) y la suspensión de funciones (arts. 112, 114, 296 CN) de altas autoridades de la nación por delitos graves. El artículo 26 de la Constitución garantiza la reinserción social de las personas condenadas.

El artículo 6 de la Ley 18.494 permite la reducción o exención de penas de prisión para quienes colaboren sustancialmente al proceso por delitos tipificados en la Convención solamente bajo la jurisdicción de juzgados especializados en crimen organizado.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El país cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así, el Decreto 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el artículo 36 de la Ley 16.707 sobre la seguridad ciudadana. La Ley 18.494 sobre el lavado de activos prevé en su artículo 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a 20000 dólares de los Estados Unidos. El Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835). Los derechos de terceros de buena fe están garantizados (art. 5 Ley 17016).

El secreto bancario puede ser relevado por decisión judicial en materia penal (art. 25 Decreto Ley 15.332), lo cual comprende también los delitos tipificados de acuerdo con la Convención. También se puede levantar el secreto bancario en caso de una solicitud extranjera (art. 36 Ley 17.060). La Ley 18.930 creó un registro de participaciones patrimoniales al portador.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El plazo de prescripción para delitos tipificados con arreglo a la Convención es de 10 años y se rige por la norma general del artículo 117 CP. El Uruguay celebró convenios de intercambio de antecedentes penales con ciertos países de la región y habilitó a los tribunales competentes para requerir y proveer información relativa a antecedentes penales.

Jurisdicción: (art. 42)

El Uruguay implementa adecuadamente la gran mayoría de los requerimientos jurisdiccionales en concordancia con el artículo 42 de la Convención, excepto en lo que se refiere a ejercer jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero en relación con el lavado de activos (art. 42.2.c).

Consecuencias de los actos de corrupción: indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Los actos administrativos derivados de un hecho de corrupción pueden ser anulados o invalidados por el tribunal contencioso administrativo que también es competente para decidir sobre la reparación de daños y perjuicios (arts. 24 y 25 de la Constitución y arts. 22 a 24 del Decreto-Ley 15.524). En materia penal existe la reparación a las víctimas de delitos de corrupción (arts. 25 y 26, 81 a 83 y 159 del Código Procesal Penal). El Código Civil regula la responsabilidad civil en un hecho ilícito por dolo, culpa o negligencia (art. 1319 CC). El Uruguay proporcionó ejemplos de implementación al respecto.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las autoridades especializadas en anticorrupción y encargadas de mantener la ley son los tribunales, las fiscalías, la policía y la Unidad de Análisis Financiero (Banco Central). El control interno de la administración de fondos públicos se ejerce a través de la Contaduría General y la Auditoría Interna (Ministerio de Economía y Finanzas); el control externo lo ejerce el Tribunal de Cuentas. El Poder Legislativo cuenta con una comisión especial encargada de la investigación del lavado de activos y la delincuencia organizada y con comisiones investigadoras para los casos de funcionarios pasibles de juicio político. Los funcionarios públicos tienen la obligación general de denunciar ciertos delitos, incluidos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 177 CP). Las entidades públicas están obligadas a brindar información y colaboración a los juzgados especializados según les sea requerido (arts. 2 y 3 Ley 18914). Las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del país están obligadas a informar de las operaciones que resulten injustificadas legalmente.

2.2. Logros y buenas prácticas:

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- El Uruguay cuenta con buena información estadística, fácilmente accesible a las instituciones, que permite hacer búsquedas específicas por delitos tipificados con arreglo a la Convención.
- En caso de reducción de la pena del colaborador, se mantiene de todos modos la inhabilitación para ejercer cargos públicos.
- En el caso del artículo 20 de la Convención (enriquecimiento ilícito), el Estado ha considerado la posibilidad de legislar y las autoridades anticorrupción siguen analizando alternativas legislativas que permitan evitar que quede impune el incremento patrimonial significativo e injustificado de un funcionario público.

- El levantamiento del secreto bancario se aplica también en el caso de solicitudes de la r autoridad competente de una jurisdicción extranjera.
- El Uruguay ha demostrado mediante diversas sentencias el accionar de la justicia al sancionar a funcionarios en diversos niveles de la función pública por cometer delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 17 de la Convención.

2.3. Problemas en la aplicación

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción. Por lo que se recomienda al país que:

- Considere una posible reforma que incluya expresamente los verbos rectores de la Convención tipificados en sus artículos 15, 16, 17 y 18 b). En cuanto al art. 16, se recomienda también que se aprecie el beneficio no pecuniario y que se incluya expresamente al funcionario de una organización internacional pública como autor o receptor del delito de cohecho, conforme a lo requerido por la Convención.
- Considere, respecto del artículo 18 de la Convención, la posibilidad de legislar la tipificación del beneficio económico o de carácter inmaterial como parte del beneficio indebido. Asimismo, se recomienda monitorear la efectiva aplicación de este artículo debido a la falta de casos judiciales.
- Considere la posibilidad de incluir expresamente en la ley la omisión como conducta penalizada en el abuso de funciones (art. 19).
- Considere la posibilidad de tipificar con arreglo a la Convención el soborno en el sector privado (art. 21), así como también legislar completamente sobre la malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22).
- Remita oficialmente copias de su normativa sobre el lavado de dinero según lo dispuesto en el artículo 23 2) d) de la Convención.
- Vele por la aplicación efectiva del artículo 27 2) de la Convención, dado la falta de jurisprudencia con respecto al desistimiento voluntario.
- Considere la posibilidad de legislar a fin de sancionar los actos preparatorios para cometer delitos tipificados con arreglo a la Convención.
- Considerar la posibilidad de clarificar el concepto de delitos graves a los que se refiere el artículo 97 de la Constitución Nacional a fin de asegurar la aplicación efectiva del artículo 30 de la Convención.
- Considere la posibilidad de analizar el sistema de reasignación de funcionarios de justicia y otros funcionarios públicos a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de los artículos 33, 38, 39 y la finalidad de la Convención (art.1).
- Extienda la normativa aplicable al colaborador y a la protección de testigos en forma práctica y eficiente a toda la jurisdicción nacional y no solo a los casos que recaigan en juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada. Considere también la posibilidad de evaluar la eficacia operativa en la protección de testigos, peritos y víctimas.

2.4. Asistencia técnica:

El Uruguay ha identificado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Asistencia legislativa y prácticas legales comparables para la total aplicación de los artículos 20, 21, 22 y 26 de la Convención;
- Legislación tipo y programas de capacitación y gestión de programas de protección de testigos, expertos, víctimas y denunciantes.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

El Uruguay puede considerar la Convención como base jurídica para la extradición, así como sus 15 tratados bilaterales y 3 tratados regionales. El Uruguay coopera en materia de extradición también en ausencia de un tratado, siempre y cuando se cumpla con el principio de doble incriminación. A nivel de la legislación interna, la extradición se regula en el Código Penal (arts. 13 y 14), el Código del Proceso Penal (art. 32), en la Ley 17.060 (particularmente los artículos 31 y 32) y en la Ley 18.494 (en especial el artículo 11). La base jurídica para cooperar ante una solicitud de extradición son los artículos 31 y 32 de la Ley 17.060.

El requisito de doble incriminación es de aplicación estricta, exista o no tratado de por medio (art. 13 2) del Código Penal). La observación del principio de reciprocidad no es requisito legal. No obstante, el Uruguay demuestra que los delitos contemplados en la Convención están tipificados en su derecho interno. En defecto de normas expresas que indiquen lo contrario, las normas aplicables a la extradición pasiva también lo son a la extradición activa.

El Uruguay ha indicado que sus normas sobre extradición se apegan también al principio de especialidad, considerado como una garantía para la persona extraditada, por lo cual la extradición se concedería solo para los delitos aplicables. No hay casos jurisprudenciales para exhibir ya que las extradiciones han sido puntuales. El Uruguay tiene legislación adecuada para impedir que los delitos tipificados con arreglo a la Convención sean considerados de carácter político (en particular el artículo 33 de la Ley 17.060).

De acuerdo con su legislación interna, el Uruguay requiere una pena mínima privativa de libertad de dos años para permitir la extradición. Asimismo, el artículo 13 del Código Penal se refiere a dos causales de denegación de la extradición (delitos políticos y falta de doble incriminación) mientras que el artículo 34 de la Ley 17.060 indica que un pedido de cooperación jurídica penal internacional podrá ser rechazado cuando afecte en forma grave el orden público interno. El Uruguay ha indicado que permite la extradición de sus nacionales en vista de la inexistencia de la prohibición de hacerlo, y se presentan ejemplos prácticos de esto.

Para procurar agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios, el procedimiento de extradición se hará de acuerdo con las mencionadas normas del Código Penal y del Código del Proceso Penal, que se aplicarán supletoriamente al proceso de extradición, a falta de una regulación

específica del mismo. Asimismo, se aplica lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Extradición en relación con la documentación requerida.

En el Uruguay se permite la detención previa a la extradición y se presentan algunos casos prácticos a modo de ejemplo. Opera también en el Uruguay el ángulo rojo de INTERPOL y, en base a esto, una persona requerida por otro Estado puede ser detenida y puesta a disposición del juez penal competente.

El debido proceso, que incluye el goce de todos los derechos y garantías de la persona buscada, está garantizado por el artículo 31 de la Ley 17.060 en el que se establece expresamente que en ausencia de un tratado se aplicarán al proceso de extradición las normas del Código del Proceso Penal, es decir, los artículos 10, 12, 15, 16, 18 y 20 a 23 de la Constitución, relativos a las garantías procesales.

De acuerdo con su derecho interno (artículo 32 del Código del Proceso Penal), el Uruguay no puede denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias cuando los hechos atribuidos al mismo excedan tales cuestiones o la condena recaída lo sea por otros delitos diferentes a los fiscales, lo cual está en consonancia con las disposiciones del artículo 44 16) de la Convención.

El Uruguay es miembro de Iberred, lo que permite al Estado requirente seguir el proceso judicial con más precisión y aportar oportunamente la información complementaria que sea necesaria para que la solicitud de extradición prospere.

Al adherirse a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, el Uruguay posee un marco jurídico adecuado en esta materia.

La legislación uruguaya no contempla la remisión de actuaciones penales. Sin embargo, existe la posibilidad de remitirse directamente a la Convención en este sentido.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

El Uruguay ha celebrado 12 convenciones bilaterales y 5 tratados multilaterales en materia de cooperación judicial internacional. El artículo 34 de la Ley 17.060 autoriza la cooperación judicial de primer y segundo nivel en ausencia de un tratado, refiriéndose respectivamente a los actos de trámite y medidas procedimentales, probatorias o instructoras y a los actos que causan gravamen irreparable, por ejemplo las medidas cautelares, levantamiento del secreto bancario y embargos. Para la cooperación de tercer nivel, es decir para actos de cooperación susceptibles de causar gravamen irreparable en los derechos y libertades propios de quienes alcanza, que incluye las medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se requiere la aplicación del principio de doble incriminación. Cabe señalar que se ha negado la asistencia judicial recíproca invocando la ausencia de doble incriminación en los casos de decomiso, recuperación de activos, levantamiento de secreto y extradición.

Las medidas del artículo 34 de la Ley 17.060 se aplican asimismo a las personas jurídicas, sin perjuicio del requisito de doble incriminación dada la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Uruguay.

El Uruguay puede proporcionar de manera espontánea información si considera que puede ser útil para la cooperación internacional, lo cual está en consonancia con el artículo 46 4) de la Convención. En este caso se remite la información por oficio tramitado por la Autoridad Central.

Los artículos 34 y 36 de la Ley 17.060 establecen las medidas que se precisan para pedir que se levante el secreto bancario en materia de cooperación internacional.

No existe normativa interna que permita el traslado de personas para prestar testimonio; sin embargo, en ausencia de un tratado, nada en el derecho interno del Uruguay impide este tipo de cooperación si la persona demandada da su consentimiento. Los acuerdos celebrados en este marco contemplan la figura del salvoconducto. También se permite la videoconferencia para fines de identificación, testimonio u otro tipo de ayuda.

La Autoridad Central uruguaya es la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría correspondiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. No existe aún una normativa interna que regule el procedimiento de solicitudes de asistencia, salvo lo previsto en los tratados. Sin embargo, el Uruguay informó de que se toman en cuenta los procedimientos especificados por el Estado demandante, siempre que no afecten el orden público uruguayo.

La legislación uruguaya no contempla disposiciones relativas a los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de una demanda de asistencia judicial recíproca, sin embargo, esta materia se regula en los convenios bilaterales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El Uruguay coopera en materia de cumplimiento de la ley mediante la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional y cuenta con un memorando de entendimiento con INTERPOL, la Red Judicial Europea y Ceddet. Por ejemplo, mediante oficiales de enlace en el Ministerio Público y Fiscal y en el Poder Judicial, se realizan intercambios informales de información que permiten agilizar el proceso de cooperación. Se observa que no se han presentado casos recientes de intercambio de información en materia de corrupción.

El Uruguay no ha concluido acuerdos sobre cooperación en materia de cumplimiento de la ley (salvo los mencionados en materia de asistencia judicial recíproca), pero se trabaja mucho sobre la base de la reciprocidad así como en base a la Convención.

El Uruguay forma parte del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación. El preámbulo de dicho acuerdo menciona expresamente las provisiones de la Convención. El Uruguay también coopera caso por caso en ausencia de un acuerdo marco. El artículo 8 del Decreto 398/99 establece un marco legal interno para tales investigaciones conjuntas.

La entrega vigilada, la vigilancia electrónica y la figura del agente encubierto se regulan en la Ley 18.494, prácticas que son aplicables a los delitos contemplados en la Convención; la misma norma prevé la posibilidad del uso de estas técnicas en el

marco de la cooperación internacional. Sin embargo, no se celebraron acuerdos específicos al respecto ni existen ejemplos prácticos en materia de corrupción.

3.2. Logros y buenas prácticas

Cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Se observa que existe un proyecto del Código del Proceso Penal que se está estudiando en el Parlamento y contiene normas sobre cooperación pasiva en la prestación de asistencia judicial recíproca.
- Se observa, asimismo, que el Uruguay ejecuta convenios de intercambio de información en materia tributaria, así como tributaria penal, y que en el seno de la Presidencia de la República funciona una Comisión encargada de estudiar la incorporación del delito de defraudación tributaria como precedente del delito de lavado de activos.

3.3. Problemas en la aplicación

Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción:

- Se recomienda al Uruguay que fortalezca la existencia de información estadística con respecto a casos de extradición y de prestación de asistencia judicial recíproca en materia de corrupción, de modo que incluya la creación de un registro de sanciones administrativas y civiles a personas jurídicas.
- Se insta al Uruguay a que haga operativa y proporcione recursos adecuados a la Sección de Cooperación Jurídico Penal de la Autoridad Central con el fin de fortalecer la prestación de asistencia judicial recíproca. Asimismo, se recomienda la creación de una estructura y procedimientos internos que regulen la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca en casos de ausencia de un tratado.
- Se observa que no existen casos prácticos que permitan observar si el derecho interno existente es suficiente para garantizar la aplicación de los apartados j) y k) del párrafo 3° del artículo 46 de la Convención.
- Se alienta al Uruguay a que ratifique tratados en materia de investigaciones conjuntas y de técnicas especiales de investigación.